

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

0000430

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 000288 del 5 de octubre de 2005 esta entidad inicio investigación y formuló cargos en contra de la empresa Nauplius Agroindustria S.A. por la presunta trasgresión a disposiciones legales, concretamente los artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Jorge Cuello Payares, en su condición de representante legal de la empresa, a través de radicado N° 005643 del 24 de octubre de 2005 hizo uso de éste medio de defensa, señalando lo siguiente:

" Pido que se revaliden todas las consideraciones que al respecto define su despacho, ya que jamás he realizado acciones por fuera de la ley, y para lo cual solicito se aplique a mi favor los procederes y acciones ajustadas a derecho, los cuales al ser confrontadas con lo que la misma ley permisiva acoge subsidiariamente para su eficacia en los elementos de tiempo modo y espacio asigna a mi favor elementos de juicio y de criterios consagrados en el debido proceso que me asiste.

Me permito esbozar el sustento del traslado y el pliego de cargos de la siguiente manera:

Ha motivado usted mediante el auto que motiva la presente acción de defensa, consideraciones revalidadas en los siguientes puntos:

- 1. Se define en el numeral 9 artículo 31 de la ley 99/93 que compete a las corporaciones Autónomas regionales "...otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias requeridas por la ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables".*
- 2. Con base a lo anterior y a través de un proceso de concertación con el sector CAMARENICULTOR, se planteó la necesidad de realizar estudios de carga para determinar la capacidad de carga del embalse del Guajaro.*
- 3. Que en audiencia del 1 de julio de 2005 en audiencia pública determinándose la factibilidad del proyecto con la adopción de un plan de manejo ambiental.*
- 4. En la práctica de la inspección técnica realizada al predio que ocupo el día 25 de agosto, se determino el FUNCIONAMIENTO de 3 piscinas de 1 hectáreas cada una o proyección de construir 5 más y que los vertimientos generados de la actividad sean llevado a la finca vecina para ser utilizados como riego para pasto empleado para ganadería.*

Tomando como referencia las enunciaciones anteriores es en la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, fundamento las siguientes motivaciones:



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

n.º 00000430

29 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

Tal y como se consigna en la anotación N° 12859 del 7 de diciembre del 2004 la cámara de comercio de Barranquilla, según oficio N° 9283414 de octubre 21 del 2005, se registra la inscripción de la Asociación de CAMARINICULTORES del Guajaro y donde como representante legal de NAUPLIUS ACUACULTIVOS" ocupa la principal en sus cargos directivos. Esto nos da a entender que a pesar de haber realizado mi petición formal y de ajuste procedimental el día 27 de febrero de 2004 para el montaje del proyecto de cultivo de camarones, y a pesar del lento proceder para el minucioso y lento estudio por parte de ese despacho en recaudar la información para otorgar los permisos, participe como asociación y motivado además de mi interés personal para hacerlo EN EL ESTUDIO DE CARGA PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE CAMARONICULTORES DEL GUAJARO, en cumplimiento de las recomendaciones de la audiencia celebrada el 1 de julio de 2005, en el corregimiento de la PEÑA del Municipio de Sabanalarga . En el aparte de este contexto pudo revalidar el criterio de la Real Academia de la Lengua Española respecto a los términos gramaticales:

ASOCIADO: Persona que acompaña a otra en una comisión o encargado con las mismas atribuciones.

ASOCIACIÓN: Conjunto de los asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada.

Con esta definición anterior y con los términos gramaticales invocados y definidos, reafirmo que jamás ha habido mala fe de mi parte y por el contrario y ante el retraso surtido por la actuación de esa entidad estatal en pronunciarse, me acogí a los presupuestos legales que ustedes han determinado y a lo suscrito por la Asociación del cual hago parte en la afinidad de actividades según su objeto jurídico.

Debe entender su despacho que motivado por lo que usted reconoce en la definición en el contexto de pliegos de cargos mediante oficio radicado con el N° 00990 del 27 de febrero del 2004 presenté solicitud para el montaje del proyecto de cultivo de camarones "NAUPLIUS ACUACULTIVOS" en Sabanalarga-Atlántico, pero como usted bien lo reconoce de igual forma, que ante las múltiples solicitudes presentadas a esta entidad por el establecimiento de Camaroneros en los alrededores del embalse del Guajaro la corporación tomó la decisión de suspender los trámites iniciados hasta tanto no se contara información base que permitiera otorgar los permisos, de vertimientos líquidos y concesiones de agua del embalse del Guajaro, comenzamos a iniciar la fase experimental de lo que el plan de manejo ambiental requerido establece como la actividad definitiva del desarrollo del objeto jurídico de mi actividad, ya que atendiendo mis legítimos derechos e intereses y para información de su despacho subsidiaria y paralelamente a la solicitud de aprobación del proyecto a realizar en febrero del año 2002 diligencié ante entidades privadas, solicitudes de préstamos y de financiación con el soporte no solo de la confección del proyecto que se pensaba desarrollar, sino de la localización del predio donde lo dinamizaba constituyendo estos datos como la base primordial para el desembolso de dicho préstamo el cual se fundamenta no solo en presupuestos económicos, sino en especificaciones técnicas a realizar y como usted sabrá la banca privada le exige a uno y más cuando hay garantías de por medio para respaldar dicha inversión que se debe motivar el desarrollo del proyecto base del crédito en las asignaciones graduales de recursos como avances de obras.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000430 DE 2008

23 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

Como dicen los expertos en derecho en la interpretación de la ley acogiendo la carga de la prueba y la sana crítica y en la aplicación del debido proceso que me asiste como ciudadano colombiano en virtud del art. 29 de la Constitución Nacional, debe revalidarse que inicie el cultivo de camarones de manera experimental el día 15 de julio, luego de la audiencia pública celebrada en el corregimiento la Peña municipio de Sabanalarga – Atlántico, o sea el 1 de julio de 2005 y basados en el plan del estudio de carga presentado por la entidad Asocagua, donde, donde no solo hoy miembro directivo, sino afiliado en el cumplimiento de su beato jurídico y como asociado protegen mi actividad de explotación de recursos naturales.

Entonces bajo estos preceptos y ante el peligro inminente de la amenaza de mis acreedores económicos que desembolsaron un dinero para el desarrollo gradual del proyecto que en su oportunidad informaré a es despacho como es no solo s ejecución, sino su preparación, confección y trámite de ejecución que conlleva etapas siendo una de ellas de manera determinantes la parte experimental para poder así obtener los recursos necesarios en la ejecución de la envergadura de este proyecto.

Por lo tanto, debe reconsiderarse su despacho que si se me endilga responsabilidad a mi también debe endilgarse responsabilidad al funcionario que desde el 27 de febrero de 2004 no hicieron oportunamente las recomendaciones necesarias de la problemática que se estaba presentando y que usted en las consideraciones de la presente motivación y hubiese podido yo así contrarrestar en su debido momento los efectos de una obligación civil con entes privados y no perjudicar a los garantes de dicho crédito.

Muy respetuosamente invito a su despacho a revalidar situaciones que usted aquí describe y que apuntan a no motivar de manera tajante este pliego de cargos y esto porque no entiendo como si al darse la presencia física de los funcionarios de ese despacho en la inspección técnica al predio no se percataron de:

Que en la Finca NAUPLIUS ACUACULTIVOS funcionan en la actualidad son dos piscinas y no 3, y que pudieron fácilmente constatar que desde julio 15 del presente año y a pesar de estar en compás de espera sus recomendaciones motivadas por mi solicitud N° 0990 del 27 de febrero del 2004, lo que se dinamiza allí y desde esta fecha es la primera comida en un cultivo experimental para evaluar la calidad del cultivo en el embalse, implementándose las recomendaciones del estudio de carga por parte de la Asociación en condición con el despacho que usted representa.

Es mas debe apreciarse que esa visita técnica debe haber aportado plena y legal prueba del funcionamiento de esas 3 piscinas a partir del 15 de julio de 2005.

En cuanto a los vertimientos no observó que no afecta al embalse del guajaro sino que existe la construcción de una piscina de 5000 m² que funciona como sedimentadota y a su vez al cumplirse su ciclo natural se utiliza esta agua para el riego de pasto forrajero, por eso que usted describe en las consideraciones del pliego de cargo.

En la aplicación de la sana crítica y de las circunstancias de modo, tiempo y espacio pido que se revalide en el sustento del Recurso las siguientes circunstancias, que revalidan acopiar el conjunto de situaciones que aquí dan que no hay mérito para sancionar un

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

0000430

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

pliego de cargos, sino para impulsar recomendaciones en el plan de manejo ambiental que se ha venido desarrollando, a saber:

- 1- *Fecha de la solicitud para el montaje del proyecto en febrero 27 de 2004.*
- 2- *La decisión de análisis profundo y obtener información por aparte de la carrera para la autorización de permisos.*
- 3- *La fecha de audiencia en el corregimiento la peña en julio 1 de 2005.*
- 4- *El plan de estudio de carga presentado por ASOCAGUA*
- 5- *Inicio técnica el día 26 de agosto de 2005.*

Hasta aquí lo expuesto por el investigado, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis técnico-jurídico.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Como punto de partida para entrar a resolver la presente investigación es necesario señalar que teniendo en cuenta las múltiples solicitudes presentadas a esta Entidad para el establecimiento de camaroneras en los alrededores del Embalse El Guajaro, y las quejas de la comunidad por la contaminación del cuerpo de agua, la Corporación tomo la decisión de suspender los tramites iniciados por las camaroneras, hasta tanto no se contara con información base que permitiera otorgar los permisos de vertimientos líquidos y concesiones de agua del Embalse del Guajaro que habían sido solicitadas por estas.

Con base en lo anterior y a través de un proceso de concertación con el sector camaronicultor, se planteó la necesidad de realizar un estudio que permitiera determinar la capacidad de carga del Embalse para el establecimiento de proyectos de camaroneras, por lo que los proyectos que no contaran con los permisos respectivos no podían funcionar hasta tanto no se obtuviera el resultado.

Que efectivamente el día 1 de julio de 2005, se realizó una audiencia publica en el municipio de Sabanalarga, corregimiento La Peña, con la finalidad de dar a conocer los resultados del Estudio realizado, en la cual se determinó que era factible el funcionamiento de los proyectos pero previa aprobación de un Plan de Manejo Ambiental, con base en los términos de referencia que se elaboraran por parte de la Corporación. Así mismo se concluyo que aquellas camaroneras que se encontraban funcionando sin los respectivos permisos serían sancionadas, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que es cierto que la empresa NAUPLIUS ACUACULTIVOS (ahora NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.) el día 27 de febrero de 2004 a través de oficio radicado con el N° 00990 presentó ante esta entidad solicitud de trámite para el funcionamiento de la camaronera, aportando una información que no incluía un plan de manejo ambiental.

Que de conformidad con lo señalado anteriormente dicha solicitud no fue admitida hasta tanto no se determinará la capacidad de carga del Embalse del Guajaro, como se les dio a conocer a todos los interesados en adelantar proyectos en esa zona. Así mismo se le informó que hasta tanto no se emitiera dicho diagnostico no se podían adelantar ningún

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000430 DE 2008

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

tipo de actividades en el Embalse, y mucho menos si no se contaba con los respectivos permisos que se requerían para el desarrollo del proyecto.

Que presentado el diagnóstico y determinándose que efectivamente en una zona del Embalse se podían llevar a cabo las actividades, procedió esta Entidad a realizar las correspondientes visitas de seguimiento y evaluación de los trámites que se habían solicitado para las actividades de camaronicultura.

Que al realizar la visita a NAUPLIUS se encontró que esta se encontraba operando sin los permisos de la Corporación y sin esperar el aval de ésta para su funcionamiento. Es por ello que mediante auto N° 00288 del 5 de octubre de 2005 se inicia una investigación y se formulan cargos en contra de la empresa.

Que a través de auto N° 00270 del 4 de octubre se le entregaron los términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo Ambiental a la Empresa, con la finalidad de que éste fuera aportado para su evaluación. Como la empresa hizo caso omiso a ello se procedió por medio de auto N° 00184 del 9 de junio de 2006 a reiterar los requerimientos, y solo fue hasta el 15 de mayo de 2008 que se presentó la información requerida. Por lo que se concluye que se funcionó todo ese tiempo sin los permisos de la CRA para su operación.

De lo expresado se puede concluir que en ningún momento hubo falla de la Corporación o demora en la evaluación de la solicitud, debido a que como se señaló por circunstancias ajenas y con la finalidad de preservar el Embalse se determinó la necesidad de realizar estudios que demoraron la toma de decisiones, lo cual en su momento fue concertado con el gremio, por lo que esto siempre fue de su conocimiento.

Ahora bien, la Corporación entiende que existen inversiones y créditos para el desarrollo de estas actividades, pero desafortunadamente esto no es de interés de la Corporación, ya que nosotros somos cumplidores de nuestro deber legal y constitucional en relación a la protección del medio ambiente, lo cual prima sobre la actividad económica.

Al respecto en la sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *“ Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2008

0000430

29 III 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.**

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que con la finalidad de determinar la situación actual de la camaronera y contar con información actualizada de la empresa se procedió a practicar una visita de inspección técnica de la que se originó el concepto técnico N° 00204 del 16 de junio de 2008, suscrito por la Bióloga Ayari Rojano, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental de esta Entidad, en el que se determinó que Nauplius camaronera, se encuentra ubicada en el corregimiento de Aguada de Pablo, municipio de Sabanalarga en la vía que conduce del corregimiento de la Peña al corregimiento de Aguada de Pablo, margen derecha.

Que la empresa capta agua del Embalse del Guajaro utilizando una motobomba de 12 pulgadas que presenta una rejilla que sirve como filtro para evitar la succión de organismos que se encuentran en el Embalse.

La camaronera posee un total de 4 piscinas de engorde, de las cuales hay 3 estanques de 0.8 ha y un estanque de 0.25 ha, con un espejo de agua total de 40.000 m². Las piscinas tienen 2 metros de profundidad, pero solo se llenan hasta los 1.40 metros. Actualmente, solo hay una piscina llena que está sembrada con tilapia roja.

Igualmente se observa que el vertimiento no tiene tratamiento y se hace directamente al Embalse del Guajaro. Así mismo se pudo observar la presencia de 4 jaulas en la orilla del Embalse que estaban sembradas con mojarra plateada.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Adicional a lo anterior se tiene que esto es aun más evidente si se trata de bienes de especial relevancia ecológica, como lo es el Embalse del Guajaro, ya que según la constitución las personas en Colombia tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

29 JUN 2008

0000430

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.**

protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación.

Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe ceder ante el interés general.

Cabe agregar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que cualquier transacción tal como loteo, o venta de humedales no es legal, lo mismo que el relleno y desecación de estos, la zona de ronda o franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales e deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parta ambiental, la cual es de su competencia.

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Los humedales colombianos se han visto afectados parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

Con base en lo anterior es de gran interés para ésta Corporación asegurarse de la protección de los humedales con la finalidad de evitar perturbaciones severas en éstos, o daños que puedan ser irreparables.

Que encontramos que de un lado, que la empresa NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A., no ha cumplido con los mandatos establecidos en la Ley y por otra parte, ha hecho caso omiso de las recomendaciones señaladas por parte de esta Corporación, por lo que con base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000430 DE 2008

29 JUL. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.**

Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, se procederá a sancionara a la empresa referida.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A. representada legalmente por el señor Hernan León Dueñas, incurrió en la violación a los deberes establecidos en los artículos 30 y 211 del Decreto 1541 de 1978, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión, para hacer uso de las aguas públicas o sus causes..*"

Artículo 211 ibídem "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A. representada legalmente por el señor Hernan León Dueñas, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1º artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000430** DE 2008 **29 JUL 2008**

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los artículos 30 y 211 del Decreto 1541/78

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	20	\$9.230.000
TOTAL VALOR MULTA			\$9.230.000

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A. con NIT N° 900008565-0, representada legalmente por el señor Hernan León Dueñas, con multa equivalente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$9.230.000,00).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

g. Jule

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000430 DE 2008

29 JUL. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA NAUPLIUS AGROINDUSTRIA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 000204 del 16 de junio de 2008, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

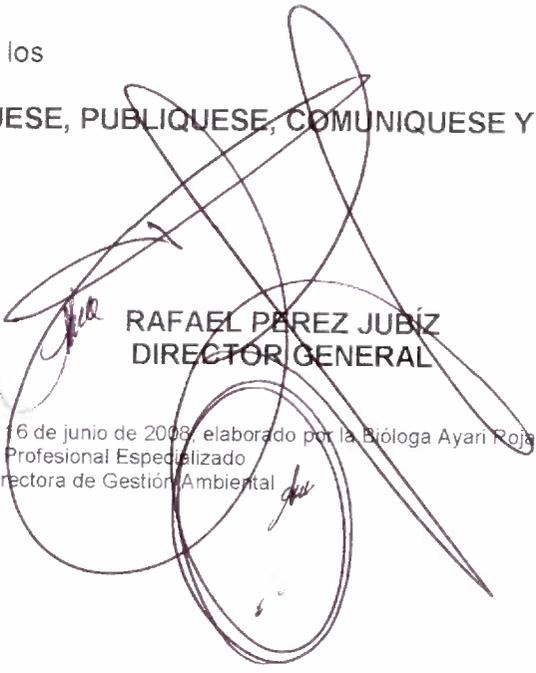
ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a al Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PÉREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL

Exp N° 1727-313

Concepto técnico N° 000204 del 16 de junio de 2008, elaborado por la Bióloga Ayari Rojano

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado

Revisó: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental